



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

ORDEN DE CONGELACIÓN DE PRECIOS Y
FIJACIÓN DE MÁRGENES DE GANANCIA BRUTA 2013-06

ESTA ORDEN ENTRA EN VIGOR COMO CONSECUENCIA DEL AVISO DE
DEPRESIÓN TROPICAL NÚMERO 7 PARA PUERTO RICO

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, AL AMPARO DE LAS LEYES 228 DE 12 DE MAYO DE 1942, Y 5 DE 23 DE ABRIL DE 1973, SEGÚN ENMENDADAS, LA LEY 131 DE 17 DE OCTUBRE DE 2005, Y EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA DE 12 DE MAYO DE 2004, DECLARA: LA NOTIFICACIÓN DE AVISO DE DEPRESIÓN TROPICAL PARA PUERTO RICO, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PODRÍA PROVOCAR AUMENTOS EN LOS PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD. POR LO ANTES EXPUESTO, EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EXPIDE LA SIGUIENTE ORDEN:

SECCIÓN I: Los precios de venta de los siguientes artículos de primera necesidad identificados en la sección II de esta Orden quedan congelados para TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Se prohíbe aumentos en todos los niveles de distribución y mercadeo de los precios regulares ya en vigor a partir de la firma de esta Orden. Todo artículo o servicio que hubiera sido anunciado en venta especial previo a expedirse la presente Orden deberá honrarse sus términos y condiciones hasta la fecha límite anunciado. No se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encarecimiento de algún producto o servicio. No obstante, los precios de todo producto y servicio podrán ser reducidos.

SECCIÓN II: Se declaran artículos de primera necesidad todo producto, servicio, material, suministros, equipo y cualquier artículo objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido, arrendado, alquilado y que su consumo o uso sea necesario para el consumidor como resultado de una situación de emergencia. Esta definición incluye pero no se limita a alimentos enlatados y frescos; medicinas, especialidades y prácticas farmacéuticas; gasolina, combustibles; tormenteras, servicios de modificación, reparación e instalación de tormenteras; tornillos, tuercas, clavos, expansiones, paneles de madera, soga, tensores y herramientas; plantas eléctricas de gasolina, diesel o de gas propano, equipos, piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de plantas eléctricas, de gasolina, diesel o gas propano; cisternas de agua, equipos piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de cisternas de aguas; equipos, piezas y tanques de combustible de estufas portátiles; tanques y recipientes de almacenamiento de agua; tanques y recipientes de almacenamiento de combustible; toldos y casetas de campaña; además, baterías y linternas de todo tipo y cargadores de energía; agua, hielo, leche, café, todo tipo de farináceos y de granos y cualquier otro artículo o servicio que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de la situación de emergencia.

SECCIÓN III: De igual forma, se declaran artículos de primera necesidad los combustibles según definidos por el Reglamento Núm. 45 Sobre Control de Precios de Ventas de Combustibles en Puerto Rico, vigente desde el 14 de agosto de 2009, entre ellos gasolina, gas licuado y petróleo. Se fijan los márgenes de ganancia bruto, prevalecientes al momento de emitirse esta Orden, en toda la cadena de distribución y mercadeo. En el diesel, sigue vigente la Orden 2013-05.

SECCIÓN IV: Aquellas personas que interesen vender algún artículo de primera necesidad que no vendían con anterioridad a la promulgación de esta Orden, vendrán obligados a solicitar una fijación de precio al Departamento. Toda persona que se vea afectada por esta Orden podrá solicitar al Departamento, mediante un recurso de revisión, una fijación de precio fundamentada mediante la radicación de los documentos que el Departamento le solicite. Todo comerciante y comerciante incidental vendrá obligado a identificar y rotular adecuadamente el precio de venta de todo producto que esté a la venta, cumplir con el Reglamento de Calidad y Seguridad en la venta de artículos de consumo, y proveerle al consumidor una factura o recibo que detalle los productos, los precios a que estos fueron vendidos y la fecha de la transacción.

SECCION V: Toda persona que venda productos de primera necesidad según identificados en la presente Orden, vendrá obligado a preservar los documentos pertinentes relacionados a la compra y venta de productos de primera necesidad, según definidos en las secciones II y III de esta Orden, por el término de un año, desde la vigencia de esta Orden.

SECCIÓN VI: Las violaciones a esta Orden y a las leyes y reglamentos que la autorizan estarían sujetas a las sanciones administrativas y penales dispuestas por las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas; las sanciones incluyen la imposición de multas administrativas hasta de \$10,000.00 por cada violación cometida.

SECCIÓN VII: Esta Orden será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor hasta que pase la emergencia o que se emita una nueva Orden por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

En San Juan, Puerto Rico hoy 4 de Septiembre de 2013, a la 8:30 p.m.


Nery E. Adams Soto
Secretario

Para información adicional puede comunicarse a los siguientes teléfonos: San Juan, 777-1500, ext. 1441, 1445; Bayamón, 780-7001; Caguas, 744-9342, 744-9341; Ponce, 843-6070, 842-0318; Mayagüez, 832-3440; y Arecibo, 878-2362. Proceso para publicar en periódico: Envío de petición por correo electrónico a Secretario Auxiliar de Administración y Servicios.

